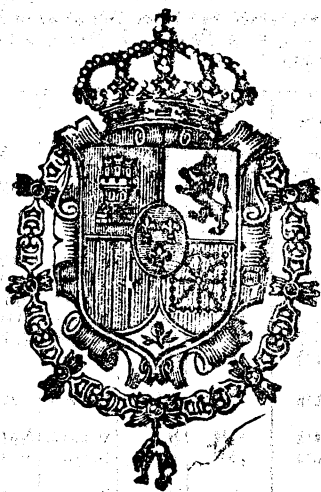


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBAIRES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Juntas constituidas en varias poblaciones para la construcción de cárceles y correccionales, vienen prestando con sus celosas gestiones tales servicios á la reforma penitenciaria, que importa acudir con preferencia á proporcionarles cuantas facilidades reclamen para el cumplimiento de su cometido. Alguna de ellas ha llamado la atención sobre las dudas y obstáculos que, según acredita el irrecusable testimonio de la experiencia, ofrece uno de los preceptos vigentes acerca del nombramiento y sustitución de Vocales de estas Corporaciones, y á esclarecer su sentido y rectificarle en aquello que fuera indispensable, se dirige el presente proyecto.

Otorgándose en los decretos orgánicos de las Juntas de que se trata el carácter de permanentes á los Vocales nombrados, aun cuando dejaren de ejercer el cargo público por virtud del cual entraron á formar parte de dichas Juntas, ha venido á resultar que éstas, al cabo de algún tiempo, á causa del natural movimiento de funcionarios en los diversos órdenes de la Administración, cuentan con un gran número de individuos que, por haberse ausentado definitivamente de la población donde las obras se están llevando á efecto, no pueden prestar servicio alguno, y en cambio dan lugar muchas veces á que sea imposible, ó por lo menos dificultísimo, celebrar sesiones, porque con su falta no llega nunca á reunirse la mitad más uno de los Vocales nombrados. Preciso es, por consiguiente, poner inmediato remedio á este mal, que cada día habría de adquirir mayores proporciones, estableciendo la regla de que se constituyan tan sólo las Juntas mencionadas con los individuos á quienes corresponda por razón de las funciones que actualmente desempeñan, y señalando la manera más rápida de cubrir las vacantes que ocurran, previa la propuesta de la Corporación á que pertenezcan ó de la Autoridad de quien dependan.

Entiende el Ministro que suscribe que de este modo se facilita notablemente la acción de estos importantes organismos, con gran ventaja para los intereses públicos, y por lo tanto, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcervér.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Vocales de las Juntas de construcción de cárceles ó correccionales dejarán de pertenecer á ellas cuando cesen en el desempeño del cargo ó función por cuya virtud hubiesen entrado á formar parte de las mismas, sustituyéndoles, sin necesidad de nuevo nombramiento, aquéllos que les hayan reemplazado en el cargo, siempre que éste sea de los que singularmente se mencionen en los decretos de organización de dichas Juntas.

Art. 2.º Las vacantes que correspondan á representantes de Corporaciones ó Juntas especiales serán cubiertas por individuos de las mismas, á cuyo fin éstas, cuando ocurran dichas vacantes, elevarán al Gobierno, por conducto de su Presidente, las correspondientes propuestas. Las vacantes que pertenezcan á la categoría de mayores contribuyentes serán provistas también por el Gobierno, á propuesta de la misma Junta de construcción de cárceles ó correccionales á que correspondan. Las vacantes de Magistrados, así como también las de Jueces de primera instancia ó de instrucción, si hubiere más de uno en la capital en que esté constituida la Junta, serán provistas en igual forma á propuesta del Presidente de la Audiencia.

Art. 3.º En cuanto se opongán al presente quedan derogados los Reales decretos de 10 de Mayo de 1881, 29 de Julio de 1887, 29 de Octubre del mismo año y 23 de Diciembre de 1889 creando las Juntas de construcción de nuevas cárceles y correccionales en Barcelona, Valencia, Sevilla y Oviedo respectivamente.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcervér.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El desarrollo que la plaga de la langosta ha adquirido en las provincias invadidas, á pesar de los esfuerzos y trabajos que vienen realizándose para extinguirla, hace insuficiente la cantidad de gasolina que con arreglo á la extensión de los terrenos infestados se subastó para este servicio. Urge, dado lo avanzado de la época, y antes de que el insecto llegue á los últimos estados de su desarrollo, que las operaciones de extinción no se interrumpán por falta de aquel eficaz insecticida, porque con menores gastos y sacrificios se conseguirá en los actuales momentos un resultado al que no puede aspirarse, si por carecerse de los medios de extinción, toma la plaga mayor incremento, agravando los perjuicios que ocasiona en el presente año, y constituyendo una amenaza para el venidero.

Con el objeto de atender á esta apremiante necesidad, y teniendo en cuenta los informes recibidos, deben adquirirse 2.000 hectolitros más de gasolina; pero como la urgencia de la adquisición no es compatible con el procedimiento de la subasta, cuyos términos dilatorios é inevitables harían infructuosa la compra de la gasolina, la cual llegaría á los pueblos cuando el insecto estuviera diseminado, entiendo el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., conformándose con el parecer del Consejo de Estado; que es aplicable al contrato para la adquisición que se propone el párrafo séptimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y por consiguiente, que está comprendido entre los que

pueden ser exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Fomento para que proceda sin las formalidades de subasta á la adquisición de 2.000 hectolitros de gasolina, con destino á la extinción de la langosta en el presente año.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José del Postigo Figueroa contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaro nulas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Estepona; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Abril próximo pasado, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José del Postigo Figueroa contra el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Estepona en 1.º de Diciembre último:

Resulta de los antecedentes:

Que las referidas elecciones tuvieron lugar en la mencionada época, sin que en ninguno de los cuatro Colegios correspondientes al distrito se hiciera protesta ni reclamación alguna, como tampoco en la Junta de escrutinio general, reunida el día 8 del citado mes; y en vista de todo, en la sesión extraordinaria celebrada el día 15 siguiente, se hizo la correspondiente designación de Concejales.

Esto, no obstante, con fecha 9 del propio mes primero, y con la de 15 después, acudieron varios electores por medio de instancias á la Comisión provincial, solicitando que se declarasen nulas las elecciones de que se trata.

Después de manifestar que el mismo día 9, y ante testigos, habían presentado al Alcalde una instancia que no les quiso admitir, protestando de las elecciones, transcriben en la primera de aquéllas, fundando la nulidad de las mismas en los siguientes hechos:

1.º En no haberse formado el padrón con las formidades le gales.

2.º En no haberse remitido á la Comisión inspectora en tiempo oportuno la copia del libro del censo, ni publicado las listas ultimadas en la primera quincena de Noviembre.

3.º En haberse negado á varios electores que lo solicitaron la presentación del padrón de vecinos, las listas ultimadas, el libro del censo, los justificantes de las modificaciones que hubieran sufrido las listas y el documento que exprese la designación de los Colegios y candidatos que en ellos podían votarse.

4.º En la no presentación de los libros capitulares, á fin de ver si se habían insertado en ellos las actas correspondientes á las listas de electores.

5.º En que á consecuencia del hecho anterior no han podido arreglar debidamente las propuestas de Interventores.

6.º En que desde principio de Octubre han sido llamados por agentes de la Autoridad muchos individuos para firmar las propuestas de designación de Interventores.

7.º En haberse infringido el art. 51 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 nombrando recientemente dos Vocales de la Comisión inspectora del censo por no querer reponer á otros dos nombrados legalmente en Mayo de 1888, sin estar incapacitados para ello.

8.º En que no se les permitió presenciar el acto de escrutinio de Interventores, ni admitido las listas por ellos presentadas.

9.º En que se habían ejercido coacciones sobre varios electores.

10. En que no se habían fijado en la parte exterior de los Colegios dos días antes de la elección, la lista certificada de los electores.

Y 11. En que el Ayuntamiento que ha presidido la elección es el interino y no el propietario.

Acompañaron los protestantes á las instancias que quedan referidas cuatro actas notariales, en donde aparecen que por gran número de individuos se firmaron listas para el nombramiento de Interventores.

En vista de todo lo relacionado, la Comisión provincial acordó, en sesión de 25 de Diciembre último, declarar nulas y de ningún valor ni efecto las elecciones; en cuya virtud el referido D. José del Postigo Figueroa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento, acudió por sí y en nombre de la Corporación al Gobernador como Presidente de la Comisión provincial, por medio de instancia suscrita en 10 de Enero último, suplicando que se sirviese tramitarla y elevarla á V. E. á fin de que se dignase revocar el fallo de la Comisión provincial, sobre cuya instancia informó ésta en el sentido de que debía desestimarse por improcedente y no haber lugar á tramitarla por no venir en forma legal, ó sea con escrito dirigido á la Comisión que dictó el acuerdo apelado y suscrito por vecinos ó electores.

La Sección observa que los hechos en que las protestas se basan se refieren á operaciones preliminares de la elección, para cada una de las cuales establece la ley plazos, y dentro de ellos han de hacerse las reclamaciones oportunas; pero háyanse ó no entablado éstas, el hecho es que las elecciones verificadas en los cuatro Colegios de Estepona se han arreglado á todos los requisitos legales, y contra ellas no se ha interpuesto reclamación alguna, como tampoco se ha presentado protesta de ninguna clase ante la Junta de escrutinio general ni ante la celebrada en 15 de Diciembre último, puesto que el dicho sólo de varios electores interesados no constituye prueba bastante para considerar como exacto el hecho alegado de que el Alcalde no quiso admitirles una protesta que presentaban, aserto que dicha Autoridad niega en oficio de 17 de Diciembre dirigido al Vicepresidente de la Comisión provincial y en el recurso propuesto contra el acuerdo de esta Corporación.

Por otra parte, la mayoría de los hechos alegados por D. José Chacón y consortes están en completa contradicción con lo que del expediente resulta, una vez que en éste constan verificados con arreglo á la ley de empadronamiento vecinal, las listas electorales sobre las que hubo alzadas resueltas por la Comisión provincial, y aparece además que se remitió copia del libro del censo electoral á la Comisión inspectora del mismo; que en cada Colegio se fijaron oportunamente las listas y se anunciaron los locales en que habían de constituirse, el número de los Concejales que en cada uno había de elegirse y los Tenientes de Alcalde que habían de presidirlos, y que la proclamación de Interventores consta debidamente hecha en el acta correspondiente; y como los demás hechos carecen de prueba alguna y son negados por el Alcalde en nombre suyo y en el del Ayuntamiento en su escrito de alzada de 4 de Enero último, y ya que tampoco se demuestra que las elecciónes

hayan sido presididas por una Corporación ilegal, puesto que, por el contrario, resulta al folio 107 del expediente que los Concejales interinos sustituyen á los propietarios que han sido procesados y suspensos en sus cargos por auto de 7 de Agosto de 1888, dictado por la Audiencia de lo criminal de Ronda, no se concibe, por tanto, la declaración de nulidad de unas elecciones verificadas del modo dicho.

Es de extrañar también que la Comisión provincial se haya negado á dar curso al escrito de alzada del Ayuntamiento, dirigido al Gobernador como Presidente de la misma, por la circunstancia de no haber sido presentado ante ella cuando, haciendo caso omiso de lo determinado en los artículos 88 y 89 de la ley de 20 de Agosto de 1870, se ha permitido conocer de un asunto sin que mediara recurso de alzada interpuesto en tiempo y forma, y ya que lo procedente hubiera sido remitir al Ayuntamiento, para que resolviese sobre ella, la instancia que le dirigieron en 9 de Diciembre el mencionado D. José Chacón y otros;

Por tanto, la Sección opina:

Que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, fecha 25 de Diciembre último, y declarar válidas las elecciones verificadas en Estepona en 1.º de dicho mes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la alzada interpuesta por esa Comisión provincial contra una providencia de ese Gobierno suspendiendo la ejecución de un acuerdo sobre incapacidad de los Concejales del Ayuntamiento de Gómesende, D. José Alvarez Dacal y D. Manuel González Lorenzo, y el recurso de alzada de éstos contra el acuerdo de dicha Comisión declarándoles incapacitados; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente que V. E. se ha servido remitir á informe de esta Sección con Real orden de 8 del actual, resulta: que las elecciones municipales de Gómesende (Orense) se verificaron en 1.º de Diciembre último sin protesta ni reclamación alguna, así como la Junta de escrutinio general que tuvo lugar el día 8 del propio mes; mas como en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados, celebrada el día 15, se diese cuenta de un escrito de Don José Alvarez, en que solicitaba que se declarase incapacitado para el cargo de Concej al electo D. Marcelino Estévez por ser Juez municipal suplente, y de otro, suscrito por D. Manuel Pérez, solicitando igual declaración respecto de D. Manuel González Lorenzo, comprendido en los artículos 8.º y 9.º de la ley Electoral de 1870, por ser Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento y percibir el sueldo correspondiente, se acordó declarar incapacitado al primero de los referidos Concejales electos y desestimar la pretendida declaración de incapacidad en cuanto al segundo, en razón á que, según certificado presentado por éste, le fué admitida la renuncia que hizo del cargo de empleado del Ayuntamiento en sesión de 16 de Junio anterior.

De este acuerdo se alzaron los interesados para ante la Comisión provincial, suplicando D. Marcelino Estévez que se dejase sin efecto, puesto que, según certificación que acompañaba, no era Juez municipal ni desempeñaba tal cargo; y D. Manuel Pérez, después de exponer el hecho de que por escritos separados pidió que se declarase la incapacidad del referido D. Manuel González y D. José Alvarez Dacal, de cuyos escritos hizo entrega al Secretario en un mismo acto, por más que no se diera cuenta el día 15 más que del primero, de hacer mención de los atropellos y arbitrariedades de que fué objeto, que justifica con la declaración de varios testigos, presentada ante el Juez municipal; y después también de aducir diferentes razonamientos en apoyo de la declaración de incapacidad que pretendía, suplicaba que se nombrase un Delegado especial, á fin de reconocer el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento, haciendo constar si se hallaban extendidas, por orden correlativo, y si en alguna de ellas aparecía admitida la dimisión de González, consignándose en tal caso los Regidores asistentes y el nombre del Presidente; que se hiciera constar la circunstancia de ser González yerno del Alcalde y cuñado del Secretario; que se acreditase que D. José Alvarez Dacal es dueño de la

Casa Consistorial, y percibe, por tanto, el importe de los arrendamientos, y que, por último, en vista del resultado obtenido por la Delegación, se declarase la incapacidad de los referidos Concejales.

Al mismo tiempo se dirigió D. Manuel Pérez al Gobernador solicitando el nombramiento del expresado Delegado, y que éste asistiese en su día á la sesión inaugural para garantizar la seguridad personal de los Concejales y la libre emisión de sus votos.

Consta, en efecto, en el expediente un escrito dirigido al Ayuntamiento por Pérez en 9 de Diciembre, pidiendo que se declarase incapacitado, por la razón ya expuesta, á Alvarez Dacal, al pie de cuyo escrito puso nota el Secretario, con fecha 15, de que se daría de él cuenta á la Corporación en la primera sesión que celebrase, la cual tuvo lugar el día 19, en virtud de segunda citación, acordándose desestimar la pretensión de Pérez, en razón á que aquél hizo en 23 de Junio, según certificación que se acompaña, cesión gratuita al Ayuntamiento por dos años, y con renuncia expresa de toda clase de rentas ó alquileres, del edificio que ocupaba la Casa Consistorial.

Con presencia de todos estos antecedentes, acordó la Comisión provincial en 25 de Diciembre último, y fundándose en las consideraciones que le sugirieron aquéllos, declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concej al electo D. Marcelino Estévez Valero, y que el día 1.º de Enero siguiente, al constituirse la nueva Corporación municipal, se pusieran sobre la mesa y cotejaran previamente por el Juez municipal y su Secretario, con las certificaciones unidas al expediente, las actas originales de 16 y 23 de Junio último; y resultando conformidad en legal forma en el libro de sesiones, y tomados los acuerdos por mayoría, con exclusión del voto de Dacal, sea éste y su yerno admitidos como Regidores, é incapacitados de hecho y de derecho en caso contrario.

Constituido dicho Juzgado en el expresado día, con asistencia de todos los individuos que componían el Ayuntamiento, puso sobre la mesa el Secretario del mismo el libro de actas de las sesiones, resultando de su examen que desde el folio 3 al 18 se hallan extendidas aquellas en papel de oficio, ocurriendo lo mismo con las cuatro hojas que siguen al 26, careciendo éstas de foliatura, y todas de la rúbrica del Alcalde; que no consta la renuncia de los Concejales D. Benito Martínez, D. José Alvarez Dacal, D. José Aleu y D. Manuel Fernández y Gil, quienes sumados á los ocho que fueron elegidos, componen un total de 12; que excede en uno al número legal de que debe constar el Ayuntamiento; que las actas de las sesiones de 16 y 23 de Junio están escritas de puño y letra del Alcalde Alvarez Dacal, habiendo sido presididas por éste, á pesar de tratarse de asuntos propios y que interesaban á un hijo político suyo, sin que fueran secretas las votaciones; que al margen de ambas actas consta el nombre de los asistentes á las sesiones, apareciendo al final de las listas el de D. Benito Martínez, escrito con tinta distinta, observando también gran diferencia entre las firmas, que se supone puestas por el mismo Regidor en las dos actas, y las que se reconocieron en otras varias; que el número de asistentes á dichas dos sesiones, excluyendo á Dacal, resulta ser menor que la mitad más uno de los que debieran concurrir para ser válidos los acuerdos, una vez que tuvieron lugar aquéllas en los días señalados para las ordinarias; que el libro de actas comienza con las correspondientes al mes de Enero y termina con la de 6 de Octubre último, sin que aparezca extendida ninguna otra con posterioridad; que los pliegos de dicho libro se hallan cosidos separadamente y no por cuadernillos, y el selto puesto en sus hojas es el de la Alcaldía y no el del Ayuntamiento; que desde 31 de Mayo hasta el 6 de Octubre no aparece otro acuerdo relativo á elecciones, padrón de vecinos y listas electorales más que el de 25 de Agosto; que en 8 de Septiembre no se celebró sesión por falta de número, y que hallando el Juez, por virtud de lo expuesto, incapacitados de hecho y de derecho á los Concejales D. José Alvarez Dacal y D. Manuel González, según lo resuelto por la Comisión provincial, dispuso se hiciese entender así á los interesados, quienes protestaron del reconocimiento hecho por el Juzgado y de la resolución dictada, negándose á firmar la diligencia, por cuyo motivo, y además de hacer el oportuno requerimiento al Notario del distrito que se hallaba presente para que comprobara la exactitud de todo, como así lo efectuó, se dispuso que suscribiesen el acta dos testigos, haciendo constar el Secretario, por diligencia, que negándose los incapacitados á abandonar sus asientos, el Juez expidió orden al Comandante del puesto de la Guardia civil para que aquéllos y el Secretario del Ayuntamiento, que apoyaba tal actitud á grandes voces, desamparan el local y pudiera constituirse la Corporación.

Posteriormente, el mencionado Pérez acudió de nuevo a la Comisión provincial, exponiendo que aunque del reconocimiento practicado por el Juzgado resulta que el Ayuntamiento celebró su última sesión en 6 de Octubre, según el libro de actas, dicha Corporación celebró sesión pública ordinaria en 20 del propio mes, otorgando una escritura de mandato, como se prueba con el documento que acompaña, hecho que demuestra que el libro presentado no fué el verdadero, y que fueron simuladas las actas de 16 y 23 de Junio; que el Concejal D. Benito Martínez, que en ellas figura, hizo renuncia del cargo, y por esto resultó ser ocho las vacantes que había que cubrir, y que se eligieron en 1.º de Diciembre, y sin embargo no consta aquella presentada ni admitida en el libro de actas reconocido por el Juzgado; y después de exponer otros hechos, termina suplicando que la Comisión declare la incapacidad de Dacal y González.

Esta Corporación acordó en sesión de 14 de Febrero último aprobar los actos del Juzgado municipal, y, manteniendo en su virtud el acuerdo adoptado en 25 de Diciembre anterior, declarar á D. José Alvarez Dacal y su yerno D. Manuel González, incapacitados de hecho y de derecho para ejercer los cargos de Regidores, y que el Ayuntamiento de Gómesende se constituyera inmediatamente con los restantes que han sido elegidos, bajo la presidencia del que haya obtenido mayor número de votos, y los que les corresponda continuar procedentes del bienio anterior.

Y como los mencionados Dacal y González acudieron al Gobernador pidiendo que suspendiera la ejecución del precedente acuerdo, resolvió dicha Autoridad, por providencia de 5 de Marzo último, acceder á la solicitud de aquellos, de cuya resolución se alzó en el día 14 siguiente para ante V. E. la Comisión provincial, suplicando que se sirva revocarla en virtud de las razones legales que en su escrito de alzada expone.

Del acuerdo tomado por dicha Corporación en 14 de Febrero último se alzaron también, á la vez, los repetidos Dacal y González, pidiendo á V. E. su revocación.

En primer término, cree la Sección de su deber llamar la atención de V. E. acerca del procedimiento seguido en este asunto por la Comisión provincial de Orense.

El art. 89 de la ley Electoral de 1870 encomienda á estas Corporaciones la resolución de todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos; y siendo esto así, no se concibe cómo ha dejado aquella de resolver acerca de la declaración de capacidad de los Concejales D. Manuel González y D. José Alvarez Dacal, una vez que al expediente venían unidas certificaciones expedidas en forma de las actas, en que se hacía constar que en sesión de 16 de Junio le había sido admitida al primero la renuncia que hizo de Auxiliar del Ayuntamiento de Gómesende, y que en sesión también de 23 del propio mes, había igualmente renunciado el segundo al percibo del importe del arrendamiento por dos años de la casa destinada á Consistorial, de la que era propietario.

Es verdad que D. Manuel Pérez exponía en su recurso que las referidas actas eran simuladas, y acaso por esta afirmación hubo de tener duda la Comisión provincial acerca de su validez; pero aparte de que para dictar el fallo correspondiente podía haber pedido los antecedentes que creyera necesarios, incluso la confrontación de las mismas con el libro de las actas de sesiones ante la presencia y bajo la fe de Notario, no es menos cierto que es doctrina inconcusa que todo documento debe reputarse como verdadero, interin por los Tribunales de justicia no se declare su falsedad, y que al que afirma corresponde la prueba de su aserto; y siendo así que el referido Pérez exponía que aquellas eran simuladas, á él correspondía la demostración.

Pero de ningún modo ha debido la Comisión provincial encomendar dicha confrontación al Juzgado municipal, el que más que otra cosa ha verificado una inspección sobre el modo y forma de llevar el Ayuntamiento los libros de sesiones, y para cuyo acto no se halla facultado por las leyes, que confieren esta atribución sólo á las Autoridades administrativas; y no se comprende tampoco cómo dicho Juzgado se ha prestado á realizar el mencionado acto, cuando de los antecedentes del expediente no resulta que se haya pedido su intervención en la forma en que se acostumbra á hacerlo á las Autoridades judiciales;

Por ello entiende la Sección que sería conveniente que V. E. advirtiese, por conducto del Gobernador á la referida Comisión provincial, que procurase en lo sucesivo atemperar sus actos á lo determinado en las leyes.

Como consecuencia de la referida intervención del

Juzgado y de una nueva instancia de Pérez, acompañada de una declaración de testigos hecha ante aquél, y de otros documentos, á fin de demostrar la inexactitud de las actas mencionadas, acordó la Comisión provincial en 14 de Febrero último declarar incapacitados á los expresados González y Dacal, cuyo acuerdo fué suspendido á instancia de éstos por el Gobernador.

La Sección no se explica cómo esta Autoridad ha dictado tal providencia, una vez que con arreglo al artículo 79 de la ley Provincial, sólo pueden ser suspendidos los acuerdos de las Diputaciones provinciales por recaer en asuntos que no sean de la competencia de las mismas; por delincuencia en que incurran y por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincial, y ya que por diferentes Reales disposiciones, está concedido el recurso de alzada contra los fallos de las Comisiones provinciales en asuntos de esta naturaleza, que son de sus atribuciones por el art. 99 de la expresada ley, y que hace que dichos fallos sean reparables cuando á ello haya lugar, y así lo han entendido sin duda alguna los propios interesados, cuando contra el acuerdo de 14 de Febrero tomado por la Comisión provincial de Orense han interpuesto el correspondiente recurso para ante V. E.

Procede, pues, también, á juicio de la Sección, que se haga la correspondiente advertencia al Gobernador de la provincia de Orense.

En cuanto al fondo del asunto, entiende que estando demostrado por el documento que queda ya referido, que D. Manuel González dejó de ser empleado del Ayuntamiento en 16 de Junio último, no concurre en él incapacidad alguna de las comprendidas en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley Electoral; ni en los casos comprendidos en el 43 de la Municipal, una vez que no puede reputarse como causa que incapacite para ser Concejal la cualidad de ser cuñado ó hermano político del Secretario del Ayuntamiento, según afirma en su recurso D. Manuel Pérez.

No puede decirse lo mismo respecto de D. José Alvarez Dacal, padre político de González, y natural del expresado Secretario de la Corporación, puesto que no cabe dudar de que entre el primero y el último hay cierta solidaridad de intereses que puede hacer á ambos incompatibles entre sí, mucho más cuando el primero ha venido ejerciendo hasta ahora el cargo de Alcalde, y puede volver á serlo, circunstancia que conviene evitar que suceda en lo sucesivo; siquiera sea por un acto de moralidad administrativa.

Cierto que, en virtud de la certificación presentada por Alvarez Dacal de haber renunciado al percibo del importe del arriendo de la casa que ocupa el Ayuntamiento en 23 de Junio último, no resulta tampoco incapacitado para ser Concejal; pero como se da la circunstancia de ser padre del Secretario del Ayuntamiento, es claro que entre ambos cargos existe incompatibilidad; pues si bien es cierto que la ley nada dice, lo que sin duda obedece á que, no siendo casuística, no ha previsto determinadamente el caso de que se trata, es lo cierto que si se estudia con detención el alcance de las disposiciones del art. 123, en el que se determina quiénes no pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente, y se tiene en cuenta el espíritu que anima el precepto legal, salta desde luego á la vista que dicha incompatibilidad debe existir.

En efecto; en el mencionado artículo se establece que no pueden ser Secretarios los Concejales del mismo Ayuntamiento ni los que ejerzan cualquier otro cargo municipal, cuyo precepto quedaría burlado, aunque en la apariencia se respetaba, si los hijos de tales individuos no quedasen excluidos también de desempeñar las Secretarías, dada la relación que existe entre padres é hijos, mucho más si, como pudiera muy bien suceder, fuera Dacal elegido otra vez para el cargo de Alcalde, ya que parece que el Ayuntamiento no se halla definitivamente constituido, en cuyo caso sucedería que estaba uno desempeñando la Alcaldía y otro la Secretaría, con lo que se daría lugar á sospechar que en la práctica ambos cargos estuviesen ejercidos en realidad por una misma persona, que es lo que la ley trata de evitar.

En otras disposiciones legales se contiene un reconocimiento explícito de lo que queda expuesto, y merece especial mención, por la analogía que el caso tiene con el presente, el contenido en el art. 22 de la ley del Notariado, que prohíbe á los Notarios autorizar contratos en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad, existiendo la misma razón para prohibir que un pariente tan cercano como lo es el hijo, con respecto al padre, dé fe de los actos que éste realiza, toda cuya doctrina tuvo la Sección la honra de exponer á V. E. en su dictamen de 22 de Octubre último con motivo del expe-

diente de incapacidad para ejercer el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Benaolán en la provincia de Málaga.

La Sección no puede menos de hacerse cargo también de la afirmación de ser simuladas las actas de 16 y 23 de Junio que hace en sus escritos D. Manuel Pérez; y como de ser ciertos estos hechos, revestirían gravedad suma, entiende que deben remitirse á los Tribunales los correspondientes antecedentes y estarse sobre el particular, objeto de este expediente, á lo que los mismos resuelvan;

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Sección opina:

1.º Que debe declararse con capacidad para el cargo de Concejal á D. Manuel González Lorenzo.

2.º Que igual declaración debe hacerse respecto á D. José Alvarez Dacal, si bien su hijo no podría desempeñar la Secretaría del Ayuntamiento, si fuese aquél elegido Alcalde.

3.º Que debe advertirse á la Comisión provincial de Orense y al Gobernador que en lo sucesivo se atemperen á lo establecido en las leyes en asuntos de esta naturaleza.

Y 4.º Que deben remitirse á los Tribunales de justicia los oportunos antecedentes, en cuanto á las afirmaciones de simulación de actas que hace en sus escritos D. Manuel Pérez, debiendo estarse á lo que aquéllos resuelvan.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sax, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sax (Alicante) que V. E. se ha servido remitir á informe de esta Sección con Real orden de 28 de Abril próximo pasado, resulta:

Que habiendo llegado á conocimiento del Gobernador de la mencionada provincia que se encontraban en el mayor abandono los servicios municipales de aquella localidad, nombró un Delegado á fin de que inspeccionase algunos de dichos servicios, el cual halló los defectos siguientes: que el Ayuntamiento no celebraba las sesiones ordinarias que determina la ley; que la Junta municipal no se había ocupado aún de discutir el presupuesto para el próximo año económico; que faltando á las condiciones de subasta consignadas en los expedientes de arbitrios, ha consentido se diera posesión á los arrendatarios y que continúan éstos en el arriendo sin haber constituido las correspondientes fianzas; que desde el año de 1869 no se ha inventariado documento alguno del archivo; que habiéndose recaudado por consumos durante los nueve primeros meses del actual año económico 24.885'75 pesetas, cantidad que debiera haber ingresado en Caja, sólo se hizo de 24.663'15 pesetas, habiendo, por tanto, una diferencia de 222'50 pesetas, que no se halla justificada; que según las actas de arqueo, debieran existir en Caja 34.810 pesetas 13 céntimos, existencia que no ha podido comprobarse, porque, según manifestación del Alcalde y Secretario, se había ausentado de la localidad en el mismo día de la inspección el Depositario de los fondos municipales; y que habiéndose realizado en los ocho primeros días de Abril último ingresos por 4.202'59 y pagos en igual tiempo por valor de 2.018'94; no resulta el ingreso en Caja de las restantes 2.183 pesetas 65 céntimos, siendo así que hacía cerca de un mes no se había hecho operación alguna de Caja extrayendo ó ingresando caudales por haberse inutilizado una de las cerraduras de las tres que tiene aquella; hechos todos que justifican la Delegación con certificaciones expedidas por el Secretario de la Corporación con el V.º B.º del Alcalde.

En su vista, el Gobernador, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 57, 150 y 189 de la vigente ley Municipal, resolvió, por providencia de 10 del expresado mes de Abril, suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los Concejales que componían el Ayuntamiento de Sax, á quienes substituyó con individuos que habían pertenecido al mismo por elección verificada en bienios anteriores.

Cuando ya se hallaba el expediente en este Conse-

jo, se ha servido V. E. remitir también por Real orden el recurso de alzada interpuesto por los Concejales suspensos contra la referida providencia del Gobernador, solicitando que sea revocada, alegando, al objeto, extensos razonamientos y acompañando un acta de arqueo, verificado en 11 de Abril, que arroja la existencia en Caja de 32.995 pesetas, una certificación expedida en 9 del mismo mes por el Secretario del Ayuntamiento, en que se hace constar que el día 2 de Febrero no pudo celebrarse sesión por tener que asistir la Corporación á la procesión de Candelas; que no pudo tener lugar la correspondiente al día 9 del propio mes, con motivo de hallarse aquella ocupada en la declaración de soldados, y la del 30 de Marzo por ser domingo de Ramos y tener que asistir, según costumbre, á la función religiosa; y otra expedida también por dicho Secretario en el indicado día 9 de Abril, haciendo constar que en el mismo se habían presentado por el Depositario tres cartas de pago, expedidas en Alicante el día 19 de Febrero, importantes en junto 5.047 pesetas 69 céntimos, que fueron satisfechas por diferentes conceptos.

La Sección reconoce de buen grado que algunos de los cargos contenidos en el acta de inspección, tal como el relativo á la no celebración de sesiones en los días en ella indicados, pudieran darse como satisfactoriamente rebatidos; pero es indudable que de algunos otros y de importancia no puede decirse lo mismo.

Dispone el art. 150 de la ley Municipal que el día 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado; y como á la fecha de la inspección no había sido discutido siquiera por la Junta municipal, es evidente que se ha cometido una infracción legal; la circunstancia de que el anterior Ayuntamiento no haya exigido fianza á los arrendatarios no eximia á los suspensos de corregir esa omisión, y por no hacerlo se han hecho solidarios de la misma; el abandono en que el Archivo se halla, pues desde el año 1869 no se ha hecho inventario alguno, es también un cargo grave, como lo son otros de que deja de ocuparse la Sección; pero aun suponiendo que no lo fueran, existen en el expediente gubernativo formado por el Ayuntamiento interino en averiguación de las irregularidades cometidas por el suspenso, y que V. E. ha remitido también de Real orden para su unión al actual, cargos de tal naturaleza y gravedad, que hacen que si no estuviera bien justificada la providencia del Gobernador de Alicante, la hacían por sí solos necesaria.

Constan en el expediente de referencia, debidamente justificados, entre otros, los hechos de que, examinada la contabilidad del establecimiento del Pósito, se observó, según los libros y actas de arqueo de 31 de Marzo, que existían 15.968 pesetas 45 céntimos, y dispuesto por el Alcalde con el objeto de depurar el movimiento de fondos, puesto que no existía el arca de tres llaves, hacer en 12 de Abril uno extraordinario con referencia á los libros de contabilidad, sólo se hallaron 6.268 pesetas, cuya cantidad se ignora dónde existe; que con fecha 7 de Abril se han distribuido 9.700 pesetas á once individuos, de los cuales aparecen como fiadores ó testigos el Regidor Síndico suspenso, el primer Teniente Alcalde, el padre del Alcalde suspenso, el Depositario de los referidos fondos, que lo es por su hermano, y otros Regidores; que en el acuerdo tomado por el Ayuntamiento para el reparto, dejó de cumplir el Alcalde lo dispuesto en el caso 3.º, cap. 2.º, de la ley de Pósitos, ó sea el de anunciarle al público por medio de edictos; que algunas de las obligaciones contraídas no se hallan firmadas por los testigos que concurrieron al acto, careciendo todas del sello de la Alcaldía, y cometándose tales irregularidades, que se da el caso de que acordándose el repartimiento el día 6 y siendo ejecutivo el 7, se empleó para el acta papel de 2 pesetas, cuyo pliego se hallaba el día 8 en la Administración subalterna de Villena, según certificación del estanquero; que de las actas de arqueo levantadas de los fondos municipales y con referencia á los ingresos y gastos ó pagos, resulta de menos la cantidad de 1.815 pesetas 13 céntimos, siendo de notar que no es posible saber en la forma en que se han realizado varios pagos, pues resultan muchos acordados por el Ayuntamiento y no pagados, y otros pagados y no acordados, hallándose además diferencias entre las cantidades marcadas en los libramientos y las consignadas en los libros de contabilidad; que cierta suma reintegrada por el Maestro, y de la cual hizo entrega á uno de los Concejales suspensos, no consta en los libros que se hubiese ingresado en arcas, y resultan además otros hechos que la Sección omite, pero que resultan comprobados.

Entiende la misma, que si bien es cierto que de los hechos contenidos en el expediente gubernativo no ha tenido conocimiento el Gobernador de la provincia, ni

han sido objeto por tanto de la inspección del Delegado, no lo es menos que, noticioso V. E. de ellos, y en virtud de la alta inspección que las leyes le conceden, se halla en el caso de imponer á los autores de aquellos el correctivo á que se han hecho acreedores, una vez que así lo aconseja la gravedad de los referidos hechos, alguno de los cuales pueden considerarse como actos constitutivos de delito, y el abandono y negligencia con que se han mirado los respetables intereses del vecindario de Sax por los Concejales suspensos;

Por tanto, procede á juicio de la Sección confirmar la providencia del Gobernador de Alicante, fecha 10 de Abril próximo pasado, remitir todos los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que puedan dar lugar, y ordenar á dicha Autoridad que por los medios que están á su alcance procure que se organicen debidamente todos los servicios municipales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. León Sáez Moreno y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Oña á D. José Pérez García y D. Jenaro Linage Alonso; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En las elecciones municipales de 1.º de Diciembre último fueron elegidos Concejales del Ayuntamiento de Oña (provincia de Burgos), D. José Pérez García y D. Jenaro Linage Alonso.

Puesto en conocimiento del público el resultado de la votación, reclamaron varios vecinos contra la capacidad de los expresados electos en escritos que llevan la fecha de 3 y de 4 de Diciembre.

Por lo que respecta á D. José Pérez García, alegaron que no llevaba dos años de residencia fija en el término municipal, porque siendo Concejal en el año de 1884 se había ausentado del pueblo, abandonando su cargo y yéndose, según parece, á América, de donde no había vuelto hasta el año de 1888; y que, aparte de esto, adeudaba al Ayuntamiento por el impuesto de consumos de 1883 y las sisas de 1881 las cantidades que se consignan en un expediente que para su cobro se incoó y que obraba en la Secretaría del Ayuntamiento, lo mismo que una declaración firmada por la mujer de Pérez García, en que se expresaba que ésta se hallaba sirviendo, motivo por el cual no llevó á efecto el embargo el Agente designado para ello.

Para impugnar la capacidad de D. Jenaro Linage alegaron que en la población no se conocía á ningún vecino de tal nombre, sino á D. Jenaro Alonso y Alonso, y que éste tenía á su cargo la contrata de la limpieza de la villa.

Reunido en sesión extraordinaria el Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, se dió cuenta de las reclamaciones presentadas, y Don José Pérez García manifestó: que la protesta que á él se refería estaba hecha fuera del tiempo señalado por el art. 86 de la ley Electoral; que estaba incluido en las listas de elegibles, sin que por nadie se hubiese protestado de su inclusión; que era vecino de Oña hacía trece años, y durante su ausencia no se había cerrado su casa, porque si bien su mujer y sus hijos se fueron á vivir con su padre político, habían seguido pagando como vecinos el impuesto de consumos; que no es deudor á fondos municipales, pues siempre ha pagado con puntualidad, y no sólo no se le ha reclamado nada, sino que, al regresar á la población, preguntó al Depositario si debía algo al Ayuntamiento, y aquél le respondió que no; y que no podía ser deudor como segundo contribuyente, puesto que nunca había tenido á su cargo la cobranza de fondos del Municipio.

D. Jenaro Linage Alonso, después de exponer que las reclamaciones no habían sido hechas en tiempo oportuno, agregó que venía figurando hacía tiempo en las listas electorales y en el reparto de contribución territorial y de consumos; que de su partida de bautismo que exhibió, resultaba que tenía el nombre y apellidos con que aparecía en la votación; que no tenía firmado ningún contrato para la limpieza de la población, y que si bien era cierto que había comprado las basuras de la misma, había ya satisfecho al Ayuntamiento

su importe y las tenía vendidas á su vez á un tercero desde el 1.º de Noviembre.

El Ayuntamiento y Comisionados declararon incapaces á ambos electos; á D. José Pérez García por no llevar dos años de residencia en el término municipal y constar en el expediente ejecutivo á que se referían los reclamantes que era deudor á los fondos municipales por concepto de consumos y sisas, y á D. Jenaro Linage por tener concedido durante el año, y mediante el pago de 19 pesetas, el aprovechamiento de la basura de la plaza del Mercado y calle del Estudio.

De este fallo se alzaron los interesados ante la Comisión provincial.

A ruego de Pérez García se unió á los antecedentes una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en la que se hace constar que aquél no aparece como deudor á fondos municipales por el concepto de sisas de 1880-81, ni por el de consumos de 1882-83. Respecto al contrato de remate del barrido de la plaza del Mercado, nada consta en el expediente, aunque D. Jenaro Linage solicitó que se le expidiese certificación acerca de este particular.

La Comisión provincial, en sesión de 29 de Diciembre último, revocó el acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio, y declaró con capacidad para desempeñar el cargo de Concejales de Oña á Pérez García y Linage Alonso.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión y desestimar el recurso de alzada que contra él han interpuesto algunos electores, los cuales afirman que en la Secretaría del Ayuntamiento obra un expediente ejecutivo y en éste figura la papeleta de apremio de primero y segundo grado hecho á D. José Pérez García por sisas de 1881 y consumos de 1883. Afirman también que es incompatible por ser Fiscal municipal suplente.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que las protestas contra la capacidad de Pérez García y Linage Alonso no se pueden reputar extemporáneas, porque si bien es cierto que, con arreglo al párrafo segundo del art. 5.º de la ley de 2 de Mayo último, en relación con el 86 de la ley Electoral de 1870, los electores podrán reclamar contra la capacidad de los elegidos durante los tres días siguientes al escrutinio general del distrito, esta facultad que se les concede y á que se fije un término para que puedan ser resueltas las protestas antes de la constitución de los Ayuntamientos, de ninguna manera se opone á que puedan presentarse dichas reclamaciones tan pronto como se tenga conocimiento del resultado de la votación, del mismo modo que el derecho que en el expresado artículo se concede de protestar durante ese plazo contra la validez de las elecciones no se opone á que puedan hacerse estas protestas en el mismo acto de la elección ó en los días inmediatos á ella.

Respecto de los motivos de incapacidad alegados contra el Concejal D. José Pérez García, la Sección entiende que la circunstancia de haberse ausentado de la población no puede tenerse en cuenta interin figure en las listas de elegibles, porque los que en éstas se hallan incluidos sólo pueden ser declarados incapaces cuando se hallen en alguno de los casos taxativamente fijados por la ley y de ningún modo por causas que afecten á las condiciones generales de elegibilidad que se examinan y discuten cuando se forman las listas de elegibles; en las cuales nadie ha negado que Pérez García se halla comprendido.

En el expediente no se ha demostrado que éste adeude nada al Ayuntamiento por las sisas de 1881 y consumos de 1883, y si que nada debe por las sisas de 1880-1881, ni por los consumos de 1882-1883, que comprenden la mitad de los años naturales á que se dice corresponde la deuda. La cantidad á que se supone asciende ésta es la de 18 pesetas, y el Depositario del Ayuntamiento certifica que en Octubre último le entregó 25 en calidad de depósito por si le alcanzaba alguna responsabilidad; y como, aparte de esto, aunque D. José Pérez García estuviera realmente en descubierto y apramiado por dicha suma no tendría la condición de segundo contribuyente, no se halla comprendido en el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal.

Otro motivo de incapacidad que alegan los recurrentes, y del cual no han hecho mención hasta el escrito interponiendo recurso de alzada contra el fallo de la Comisión provincial de Burgos, es el de ser Pérez García Fiscal municipal sustituto; pero como esto á lo sumo podría constituir una incompatibilidad, que de existir estaría ya resuelta con arreglo á lo dispuesto en el art. 112 de la ley orgánica del Poder judicial, entendiéndose la Sección que, aunque el hecho estuviere probado, no sería motivo para declarar la incapacidad.

En lo que respecta á D. Jenaro Linage Alonso, no puede hoy recaer, á juicio de la Sección, resolución de-

finitiva, porque del expediente no resulta si tiene ó no contratado el aprovechamiento del barrido de parte de la vía pública. Y como él mismo reconoce que en ello ha tenido alguna intervención, y no se puede precisar cuál sea ésta, no hay términos hábiles para resolver acerca de su capacidad, hasta que se unan al expediente los antecedentes que sobre este particular existan en el Ayuntamiento;

Opina por consiguiente la Sección que procede confirmar el fallo de la Comisión provincial de Burgos en lo que se refiere á la capacidad de D. José Pérez García, y reclamar los antecedentes que se indican en el cuerpo del dictamen antes de resolver acerca de la de D. Jenaro Linaje Alonso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, previniendo á V. S. que en el más breve plazo posible remita á este Ministerio los documentos que se reclaman respecto á D. Jenaro Linaje Alonso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión central de defensa contra la filoxera, se ha servido aprobar las siguientes instrucciones para la celebración del concurso de pulverizadores que, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril último, tendrá lugar en el Instituto Agrícola de Alfonso XII durante la primera decena del próximo Junio:

1.^a El Jurado se reunirá el día 1.^o del próximo mes de Junio en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, para ocuparse de los trabajos preliminares que exija la celebración del concurso. Hasta el día 2 inclusive deberá admitir todas las peticiones que se le dirijan verbalmente ó por escrito para tomar parte en el concurso.

2.^a Los días 3, 4 y 5 se destinarán á ensayar los pulverizadores presentados, á los cuales harán acompañar sus autores ó representantes de los mismos los líquidos con que hayan de usarse.

3.^a Los días 6, 7 y 8 se ensayarán los fuelles presentados, y con éstos vendrán también las materias que hayan de lanzarse sobre el vegetal.

4.^a Para juzgar de los pulverizadores, como de los fuelles que se presenten en el concurso, el Jurado tendrá en cuenta: primero, la perfección en la forma como distribuyan sobre la vid, ya el líquido, ya el polvo parasiticida; segundo, la sencillez en el mecanismo que los constituya; tercero, la facilidad en su manejo; cuarto, la economía de su coste.

5.^a El día 9 se destinará por el Jurado al concurso de obreros á que hace referencia la séptima de las disposiciones de la Real orden de 19 de Abril, para lo cual demarcará aquél con anterioridad parcelas de terreno de igual extensión. Para juzgar del mérito de los obreros se tendrá en cuenta la buena distribución del líquido y del polvo parasiticidas y la rapidez y mayor perfección del trabajo que ejecuten, en igualdad de tiempo y condiciones, así como también la cantidad mínima de sustancia parasiticida que empleen.

6.^a El día 10 deliberará el Jurado sobre cuál ó cuáles de los pulverizadores ó de los fuelles presentados al concurso y que fueron ensayados ante aquél en los días del 3 al 8 inclusive, ó de ambos órdenes de aparatos, son los que deberá proponer para la adquisición por el Ministerio de Fomento á que se refiere la sexta de las disposiciones de la Real orden mencionada.

7.^a Además de las anteriores instrucciones, el Jurado podrá disponer nuevas experiencias para el mejor desempeño de su cometido: y si á su juicio conviniera fraccionar los premios establecidos, queda autorizado para proponer las alteraciones que considere convenientes, á fin de estimular y recompensar de la mejor manera posible á los que se presenten en este concurso y merezcan alguna distinción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 40 premios mayores de los 1.400 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1. ^a Serie.	2. ^a Serie.
20.185	80.000	Barcelona.	Jerez de la Frontera.
87	40.000	Madrid.	Madrid.
10.103	20.000	Barcelona.	Oviedo.
5.594	2.500	Huelva.	Burgos.
8.396	2.500	Logroño.	Córdoba.
17.609	2.500	Valencia.	Oviedo.
13.358	2.500	Madrid.	Murcia.
20.404	2.500	Idem.	Madrid.
17.625	2.500	Sarria.	Idem.
20.077	2.500	Ronda.	Almería.
24.541	2.500	Valencia.	Granada.
13.147	2.500	Carlet.	Barcelona.
21.722	2.500	Sevilla.	Bilbao.
19.307	2.500	Liria.	Barcelona.
5.273	2.500	Barcelona.	Bilbao.
18.044	1.000	Badajoz.	Valencia.
13.947	1.000	Sevilla.	Cádiz.
17.466	1.000	Oronse.	San Sebastián.
7.068	1.000	Murcia.	Orense.
7.568	1.000	Ramafes.	Alicante.
8.658	1.000	Bilbao.	Valladoñd.
1.961	1.000	Madrid.	Bilbao.
5.338	1.000	Orense.	Madrid.
9.785	1.000	Sevilla.	Bilbao.
1.915	1.000	Madrid.	Madrid.
23.762	1.000	Idem.	Idem.
8.981	1.000	Barcelona.	Córdoba.
17.268	1.000	Las Cortes de Sarriá.	Barcelona.
19.115	1.000	Madrid.	Madrid.
2.233	1.000	Cádiz.	Idem.
14.504	1.000	Madrid.	Córdoba.
21.938	1.000	Idem.	Madrid.
20.342	1.000	Pamplona.	Idem.
2.874	1.000	Fortuna.	Palma de Mallorca.
1.438	1.000	Oviedo.	Orense.
18.756	1.000	Santander.	Las Cortes de Sarriá.
12.655	1.000	Barcelona.	Barcelona.
24.018	1.000	Madrid.	Madrid.
6.480	1.000	Idem.	San Sebastián.
20.064	1.000	Barbastro.	Alicante.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.^o de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Ana Humanes y Sáez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Teresa Emilia Busac y Sesmeros, del ídem.

Premio tercero.

María Alvarez y Alvarez, del ídem.

Premio cuarto.

Isabel de San Andrés y Flores, del ídem.

Premio quinto.

Juliana Diaz y Pina, del ídem.

HUÉRFANA

No habiendo tenido efecto el que previene el art. 54 por no constar en este Centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Junio de 1890.

Ha de constar de 12.000 billetes, al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 25 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 762, importantes 2.190.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	500.000
1	250.000
1	120.000
3	120.000
50	250.000
610	915.000
2 aproximaciones de 8.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor	16.000
2 id. de 6.000 id. para el premio segundo	12.000
2 id. de 3.500 id. para el premio tercero	7.000
672	2.190.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y ter-

tero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 12.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 29 de Mayo de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan.

Día 2 de Junio.

Montepío militar, de la M á la Q.
Jubilados.

Día 3.

Montepío civil, de la D á la G.
Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.

Día 4.

Montepío militar, de la F á la L.
Cesantes.
Exclaustrados.
Setuestrados.

Día 6.

Coroneles.
Remuneratorias.
Montepío militar, de la A á la E.

Día 7.

Tenientes Coroneles.
Plana Mayor de Jefes, incluso Brigadieres.
Montepío civil, de la A á la C.

Día 9.

Montepío civil, de la H á la LL.
Comandantes.

Día 10.

Montepío militar, de la R á la Z.
Montepío civil, de la M á la Q.

Día 11.

Montepío civil, de la R á la Z.
Tropa.

Días 12 y 13.

Mesadas de supervivencia.
Residentes en el extranjero.
Altas de todas clases.
Todas las nóminas sin distinción.

Día 14.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.^a No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.^a Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.^a No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.^a Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.^a Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.^a Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.^a Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas, en concepto de apoderado de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponda.
Madrid 28 de Mayo de 1890.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 25 de Mayo de 1890.

Table with columns: Numero de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 42 burials and one fetus with details on age, sex, cause of death, and location.

Total de inhumaciones: 42 y un feto.—Varones 26; hembras 17.—De difteria 2 varones.—De sarampión 3 varones y una hembra.—De viruela nada.

Subsecretaría.

Cuenta de la inversión de las 11.000 pesetas concedidas del fondo de calamidades á esta provincia, por Real orden de 5 de Agosto de 1885 y recibidas por D. Rafael San Martín de la Vara, con cargo al crédito de 2.500.000 pesetas, concedido para atenciones sanitarias por leyes de 25 de Julio de 1883, 31 de Julio de 1884 y 2 de Agosto de 1885.

CARGO

Lo es de 11.000 pesetas, recibidas por el Sr. Gobernador D. Rafael San Martín de la Vara que fueron concedidas por Real orden de 5 de Agosto de 1885, cuya copia se acompaña..... 11.000

TOTAL CARGO..... 11.000

DATA

Lo es de 2.000 pesetas entregadas por el Sr. Gobernador D. Rafael San Martín al Ayuntamiento de Alcañiz, según cuenta que se acompaña con el número 1..... 2.000
Idem id. al de Oliete, según id. núm. 2..... 1.000
Idem id. al de Calanda, según id. núm. 5..... 1.250
Idem id. al de Castelserás, según id. núm. 15..... 1.250
Idem id. al de Alcorisa, según id. núm. 18..... 1.000
Idem id. al de Sariñón, según id. núm. 13..... 500
Idem id. al de Híjar, según id. núm. 12..... 500
Idem id. al de Teruel, según id. núm. 10..... 3.000
Idem id. al de Mora de Rubielos, según cuenta y recibos que se acompaña núm. 7..... 500

TOTAL DATA..... 11.000

RESUMEN

Importa el cargo..... 11.000
Idem la data..... 11.000

Teruel 15 de Abril de 1889.—El Gobernador, E. Gutiérrez Camero.
Aprobado por Real orden de 9 de Mayo de 1890.—El Subsecretario, Manuel Benayas y Portocarrero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.

Rescindido el contrato de arrendamiento de espartos de los montes comunales de Tabernas, que comprendía el aprovechamiento de dicho producto durante los años forestales de 1888 á 1889, 1889 á 1890 y 1890 á 1891, el día 28 de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y el Ayuntamiento de aquel pueblo la subasta simultánea de referidos espartos por los dos años de 1889 á 1890 y 1890 á 1891, con sujeción á las mismas bases y condiciones que rigieron en la anterior y bajo igual tipo de tasación de 31.500 pesetas por cada vi año.

Almería 26 de Mayo de 1890.—El Gobernador, José Sanz. 369—S

Gobierno de la provincia de Baleares.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En vista de orden de la Dirección general de Obras públicas de 17 de Abril próximo pasado, he dispuesto que el 23 del próximo Junio, á las doce del día, tenga efecto nueva subasta de acopios para conservación, durante el presente año económico, de la carretera de Ibiza á San Juan Bautista, bajo el tipo de 7.002'77 pesetas, que sirvió para la anterior.

La subasta se celebrará en este Gobierno el día y hora señalados, con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1882, hallándose de manifiesto en la Secretaría del mismo hasta aquella fecha el presupuesto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ex-

tendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, y arregladas exactamente al modelo que se inserta á seguida. A cada proposición se acompañará el talón de depósito del 1 por 100 del presupuesto de contrata, realizado en la Caja del Tesoro de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación, abierta entre sus autores, con arreglo á la citada instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID serán á cargo del rematante.

Palma 22 de Mayo de 1890.—El Gobernador interino, Mariano Canals.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia para la subasta de los acopios para la conservación de la carretera de Ibiza á San Juan Bautista, y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición escrita con letra.)

(Fecha y firma.) 370—S

Gobierno de la provincia de Granada.

Sección de Fomento.—Montes.

D. Juan M. Flores, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber que no habiendo tenido efecto la primera subasta de los espartos del monte público de Guadix, he acordado que el día 12 del próximo mes de Junio, y hora de la una de su tarde, tenga efecto un segundo remate doble y simultaneo en este Gobierno y Alcaldía de Guadix, bajo el tipo de 21.000 pesetas y demás condiciones del pliego que obrará de manifiesto en el Negociado de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los pliegos de proposición se redactarán con arreglo al siguiente modelo, y en el papel correspondiente.

Granada 26 de Mayo de 1890.—El Gobernador interino, Juan M. Flores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento de espartos de Guadix, hace proposición por el precio de..... (en letra) pesetas, para lo cual acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación; quedando obligado á cumplir las referidas condiciones, caso de adjudicarse el remate.

(Fecha y firma del proponente.) 367—S

Estacion Central de Telégrafos.

DÍA 29

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, quienes de ahora proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Ribadavia.—Silvio Fernández, Cayo Balbuena.
Barcelona.—Malleu, Buen Retiro (ausente).
Huelva.—Fisher Howard, sin señas.
Logroño.—Francisco Barrenechea, ídem.
Calharis.—Jesusa Llanc, Don Felipe, 3, Madrid.
Almería.—José Forro, Bolsa, 9.
Marseille.—Grimal, sin señas.
Valencia.—Tomás Culubi, costanilla de los Angeles.
Santander.—Vázquez, ó Francia, sin señas.
Idem.—Matilde Arenas, Príncipe, 1.
Porto.—Luigi Cogni, sin señas.
Clot.—Juan Hedos, sin señas.
Archidona.—Francisco Moro, Santa Clara, 2.
Planen Vogtland Runge, fonda de Bonizola.
Palencia.—Niceforo Hernández, sin señas.

NORTE

Palma.—Miguel Moruve, Miguel Angel, 1.

SUR

Barcelona.—Pedro Barneda, Mendizabal, 56 (ausente).
Madrid 29 de Mayo de 1890.—Por el Jefe del Centro, M. Balada.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

SECRETARÍA

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 84, de 25 de Marzo próximo pasado, y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Barcelona, números 229 y 77, de 26 y 30 de igual mes de Marzo, edictos anunciando subasta de viveres necesarios durante dos años en la provincia de Barcelona, se hace saber por medio del presente, que aquella tendrá lugar por segunda vez, bajo los mismos precios tipos, el día 30 de Junio próximo, á la una de la tarde.

Cartagena 16 de Mayo de 1890.—El Secretario, Jacobo Alemán. 181—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CARTAGENA

D. Pedro Espinar y Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por el presente edicto se cita á los testigos Patricio Ayala Vera, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad y licenciado en 5 de Abril último del penal de San Agustín de Valencia, y Juan Narbona Barceló, de veintidós años de edad, soltero, herrero y vecino también de esta población, el que también fué licenciado en Febrero último del antedicho penal, para que el día 9 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, comparezcan ante este Tribunal á declarar en un juicio oral de la causa que contra Salustiano Martínez Almagro se le sigue por el delito de robo.

Dado en Cartagena á 24 de Mayo de 1890.—Pedro Espinar.—El Secretario, Angel Cos-Gayón. J—3208

Juzgados militares.

SAN SEBASTIAN

D. Eduardo Berzosa Paricio, Teniente del regimiento infantería de Valencia, núm. 23, y Fiscal de la sumaria que de orden superior instruyo por el delito de seseración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Arureta Belamendía, hijo de Martín y de Francisca, natural de Vidania, Juzgado de primera instancia de Azpeitia, provincia de Guipúzcoa, Capitanía general de las Provincias Vascongadas, de oficio labrador, edad diez y ocho años, cuatro meses y veintitrés días, su estado soltero, estatura un metro 536 milímetros; sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, ojos garzos, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, su aire resuelto, su producción vascongada, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Telmo Alto, que ocupa el mencionado regimiento de Valencia, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Arureta Belamendía; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 12 de Mayo de 1890.—El Teniente, Fiscal, Eduardo Berzosa. 1212—M

D. Joaquín Elizalde Sanciñena, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Vascongadas, con destino en esta plaza, y de la sumaria seguida contra el recluta Manuel Irasu Berasategui, por no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Irasu Berasategui, natural de Oyarzun, de esta provincia, hijo de Manuel y de Petra, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas particulares son: pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz regular, barba saliente, boca y frente regulares, de un metro 640 milímetros

de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en el cuartel de San Telmo de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza se le sigue por no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo activo, ordenada por Real orden de 12 de Marzo último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado sumariado Manuel Irasu Berastegui; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Telmo de esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 13 de Mayo de 1890.—Joaquín Elizalde. 1211—M

SANTANDER

D. Sebastián Rodrigo y Peláez, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Santander, núm. 60, Fiscal instructor de la sumaria que por el delito de primera dación se sigue contra el soldado con destino á Ultramar de la Caja de recluta de esta zona José del Río Proaño.

En uso de las atribuciones que las Reales Ordenanzas me confieren, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, á partir de la fecha de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en esta Fiscalía, sita en Santander, calle de Santa Lucía, núm. 1, cuarto principal, ó á la Autoridad militar del punto donde se encuentre, para responder á los cargos que contra él resultan en dicha sumaria; y de no verificarlo en el plazo señalado será juzgado en rebeldía, quedando sujeto á la responsabilidad á que haya lugar.

Santander 3 de Mayo de 1890.—Sebastián Rodrigo. 1213—M

SANTIAGO

D. Eulogio Colmeiro Ferreira, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Santiago, núm. 32, Fiscal nombrado de orden del Sr. Coronel de la misma en la sumaria seguida contra el recluta con suerte para Ultramar Ignacio Domínguez Domínguez por no haber verificado la presentación en esta zona para su embarque, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto último.

Por esta tercera requisitoria llamo, cito y emplazo á Ignacio Domínguez Domínguez, natural de Carles de Arriba, Juzgado de primera instancia de Muros, provincia de la Corona, hijo de Manuel y de María, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: su estatura un metro 596 milímetros, su pelo castaño, cejas idem, ojos id., nariz regular, barba poca, su producción fácil, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, comparezca en el cuartel de San Agustín á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la presente sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ignacio Domínguez Domínguez; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes y al cuartel indicado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en la diligencia de este día.

Dada en Santiago á 16 de Mayo de 1890.—Eulogio Colmeiro. 1214—M

Juzgados de primera instancia.

BAEZA

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y de su Augusta Madre Doña María Cristina, Regente del Reino, exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de instrucción, individuos de policía judicial y demás Autoridades de la Nación, y de mi parte les ruego se sirvan practicar diligencias para conseguir la captura de dos hombres desconocidos, cuyas señas se ignoran, y que uno de ellos lleva una manta; y lograda, ponerlos á disposición de este Juzgado; cuyos sujetos en la noche del 16 de Abril último penetraron en la casa de Francisco Chinchilla, de estos vecinos, y contra ellos se instruye sumario por tentativa de robo, quedando este Juzgado en hacer lo propio cuando sea requerido.

Dado en Baeza á 19 de Mayo de 1890.—Jorge Coca y Salcedo.—El Secretario, Enrique Olmedo. J—3114

BILBAO

D. Ramón de Lecea y García, Juez de instrucción del partido de Bilbao.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas puedan dar razón de la preexistencia y procedencia de un billete del Banco de España de 50 pesetas; un par de pendientes, al parecer de oro, con una piedra falsa; y un reloj, al parecer de plata, tapa de cristal con un cerco dorado en cada una de sus tapas, con dos guarda polvos, el uno, al parecer de plata, y el otro de cristal, áncora remountar, número 423.583, para que dentro del término de diez días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar la oportuna declaración en el sumario que instruyo contra Juan José Adaro y otros sobre robo; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 10 de Mayo de 1890.—Ramón de Lecea. Ante mí, Benito Miguel Goñi. J—2997

OLIVENZA

D. Julián Huerta y Pobes, Juez de primera instancia de la ciudad de Olivenza y su partido.

Hago saber que habiendo cesado por defunción en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Manuel Gómez Balaero, á instancia de su viuda Doña Carmen Castaño Pérez, he acordado se anuncie en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Badajoz el cese del repetido D. Manuel Gómez en el mencionado cargo.

En su virtud, por el presente primer anuncio cito á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el Don Manuel Gómez, para que dentro del término de seis meses la presenten ante este Juzgado.

Dado en Olivenza á 8 de Mayo de 1890.—De su orden, Domingo Para. J—2827

PLASENCIA

D. José Blázquez Rodríguez, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de la caballería cuyas señas se insertarán á continuación, y á la captura de un hombre, al parecer como gitano, algo pecoso de viruelas, como de cuarenta años, moreno y que vestía con pantalón, faja ancha negra y chaqueta ó blusa, al que acompaña una mujer de estatura baja y más joven que el anterior, con un niño y una niña de pocos años y otra de pecho; y caso de ser habidos, los pongan una y otros á disposición de este Juzgado, cuyo semoviente fué robado en el día 22 á 23 de Marzo último de la dehesa boyal de Malpartida á Victoriano Canelo Oliva.

Dada en Plasencia á 1.º de Mayo de 1890.—José Blázquez.—El actuario, José Calvo.

Señas de la caballería.

Una jaca de seis y media á siete cuartas de alzada, de tres años de edad, paticalzada de las dos manos y un pie, tuerta del ojo derecho, de pelo castaño oscuro y entera, con un hierro en la llana derecha y con estrella en la frente. J—2828

D. José Blázquez Rodríguez, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Conde, ignorándose el segundo apellido y demás circunstancias personales, pero que es vecino de Cabezuela, pueblo de este partido, y que se dice haberse fugado del Establecimiento penitenciario en que se hallaba cumpliendo condena, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de ésta en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar; pues así está acordado en la sumaria en el auto de procesamiento dictado en 28 de Abril pasado contra dicho Pedro Conde y otro por amenazas y decretando su prisión provisional sin fianza, que se llevará á efecto en la cárcel de este partido.

Y para que tenga efecto lo acordado, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho Pedro Conde y su conducción á este Juzgado para recibirle declaración indagatoria y demás acordado.

Dada en Plasencia á 3 de Mayo de 1890.—José Blázquez.—De su orden, Martín Torres. J—2829

PRAVIA

D. José Ruiz López, Juez de instrucción de la villa y partido de Pravia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Alvarez Iglesias, hijo de Francisec y de Agueda, de veinte años de edad, soltero, jornalero, con instrucción, natural y vecino de Bayo, Concejo de Grado, de este partido, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, al fin de ponerlo á disposición de la Autoridad competente para extinguir la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional que se le impuso por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo en causa que se le siguió con otros por disparo de arma de fuego y lesiones graves; pues de no comparecer, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, se sirvan disponer la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Pravia á 8 de Mayo de 1890.—José Ruiz de López.—Por orden de S. S., Antero Arrojas. J—2830

PUENTE CALDELAS

El Dr. D. Clodomiro Meruéndano y Arias, Juez de instrucción de Puente Caldelas.

Hace público que en la noche del 24 al 25 de Abril último fueron sustraídos de la casa de María Rivas García, del pueblo de Famelga, parroquia de Aguasantas, los efectos que á continuación se relacionan; y como no fueron habidos, se encarece el celo de las Autoridades y agentes de la policía judicial para que practiquen las gestiones oportunas á descubrir el paradero de dichos efectos, poniéndolos á disposición de este Juzgado, si fueren habidos, así como las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaran su legítima adquisición.

Dada en Puente Caldelas á 4 de Mayo de 1890.—Clodomiro Meruéndano.—De orden de S. S., Ricardo Martínez.

Efectos sustraídos.

- Dos colchas color azul y rubio.
- Cuatro sábanas, dos de hilo crudo y dos de casa.
- Un almohadón.
- Dos mantas.
- Una saya.
- Otra ídem bajera.
- Otra falda lisa.
- Un corte de saya de tartán.
- Un mantelo, paño negro.
- Un pañuelo de merino negro.
- Dos ídem de lana.
- Uno ídem de algodón.
- Y un pañuelo mantón negro.

J—2712

SALAMANCA

D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ana María del Dedo Martín, hija de Gabino y de Felisa, de veinticinco años, casada, natural de Villanueva de Gómez, partido judicial de Arévalo, vecina que ha sido de esta ciudad, cuyas señas se reseñan á continuación, ignorándose su paradero, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado con objeto de poderse celebrar las sesiones de juicio oral acordadas, y suspendidas por esta Audiencia en referida causa.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referida sujeta; y caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta ciudad.

Salamanca 8 de Mayo de 1890.—Manuel de Torres Requena.—Por mandado de S. S., Joaquín Ferrero.

Señas de la procesada.

Estatura regular, cara redonda, ojos azules, pelo rubio, hoyos en la cara de haber tenido viruelas; viste falda de indiana morada, mandil blanco y negro á cuadros, pañuelo de merino al cuello de los llamados de cien colores, jubón de tela con bocamangas de pana y zapatos negros abotinados. J—2799

D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Vicente Miguel Pérez, de veinte años, soltero, natural de Los Santos, de estatura regular, con dos cicatrices al lado derecho de la frente, color bueno, barbilampiño; viste traje de charro, del país, poniéndolo á disposición de la Audiencia de lo criminal de la población; pues así lo tengo acordado en causa que se ha instruido contra dicho sujeto por lesiones, á virtud de carta orden de referida Audiencia.

Salamanca 8 de Mayo de 1890.—Manuel de Torres Requena.—Juan Lorenzo de Blanco. J—2800

REINOSA

D. Félix Jarabo y García, Juez de instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente cito en forma á Felipe Gómez Gutiérrez, domiciliado en Villacantid, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca como procesado ante la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Santander el día 2 de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana, en que darán principio las sesiones de juicio oral en causa que contra él mismo, José Martínez Macho y Victoriano Roiz Fernández se sigue, vecinos de Villacantid, por delito de falso testimonio; previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 27 de Mayo de 1890.—Félix Jarabo.—Por su mandado, Laureano Medina. J—3207

VALENCIA—MAR

D. Manuel Orts Corines, Juez municipal del distrito del Mar de esta ciudad, encargado del Juzgado de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Monzó Moreno, de treinta años de edad, natural de Madrid, vecino que fué de esta ciudad, casado con Jerónima Gascó, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de ocho días, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo sobre estafa á D. José Hernández Plá, Recaudador del servicio de la red telefónica de esta capital; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 8 de Mayo de 1890.—Manuel Orts.—Salvador García Dechent. J—2834

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al que expresó llamarse Juan Medina Romero, natural de Málaga, hijo de Juan y de Isabel, de diez y seis años de edad, soltero, vendedor ambulante, que dijo habitar en la calle de Paniagua, de la indicada ciudad de Málaga, con su primo hermano Andrés Romero Sánchez, de estatura regular, color moreno claro, ojos pardos, pelo castaño, boca y nariz regulares, para que en el término de diez días, desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado en el que se le sigue causa criminal por hurto de 2 pesetas; con el apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, en caso de ser habido, á disposición del Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Valencia á 1.º de Mayo de 1890.—Eugenio Vidal.—Salvador Vélez. J—2716

VALENCIA—SERRANOS

El Sr. Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta capital ha mandado en providencia acordada en 22 de Abril último, que se cite á Vicente Falaguera y Oltra, para que comparezca ante la Sección primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia el día 9 de Junio próximo á las once y media de la mañana, señalado para las sesiones del juicio oral por jurados en la causa instruida contra Francisco Fernando Alonso sobre robo; y de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas y demás que haya lugar en derecho.

Que practicadas diligencias para la citación del Vicente Falaguera Oltra, no ha podido efectuarse por ignorarse donde habita; y en su virtud se ha acordado en providencia de hoy que se publique la cédula de citación en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Dada en Valencia á 10 de Mayo de 1890.—El Escribano, José Pamblanco. J—2835

D. Tomás Morales y Díaz, Juez de instrucción del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Navarro Garrigues, hijo de José y de Josefa, de treinta y tres años, soltero, pordiosero, vecino de esta capital, ausente en ignorado paradero, para que dentro de doce días se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo por estafa.

Encargándose á la vez á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la averiguación del paradero, busca y captura del procesado y su conducción á las cárceles de esta capital por tener acordada la prisión del mismo.

Dada en Valencia á 8 de Mayo de 1890.—Tomás Morales. Por su mandado, José Pamblanco. J—2804

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, se cita á Mauricio Gutiérrez, vecino de Madrid, que habitó en la Cuesta de Areneros, número 27, para que sin excusa ni pretexto alguno, y bajo los apercibimientos de ley, comparezca el día 12 del actual y hora de las once y media de la mañana ante la Sala de lo

criminal de la Audiencia de este territorio para el comienzo de las sesiones del juicio oral en causa que se sigue contra Manuel Coloma González, de esta vecindad, sobre estafa. Vallaolid 3 de Mayo de 1890.—El actuario, Mariano de Castro. J—2698

VICH

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido. Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en la causa criminal sobre hurto contra Miguel Franch Martí, por haber desaparecido se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido á la disposición del presente Juzgado de dicho Miguel Franch Martí, de veintiséis años, soltero, curtidor, natural y vecino de Vich, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran.

Al propio tiempo se cita y llama al referido Miguel Franch para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro á fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no lo verifica.

Dada en Vich á 6 de Mayo de 1890.—Valentín S. Valdés.—Por mandado de S. S., Salvador Solís. J—2837

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto hago saber que en la junta señalada para las once de la mañana del día 7 de Junio próximo en los autos de quiebra en que voluntariamente se constituyeron D. Mariano Navarro y D. Ricardo Jorge, he acordado se amplien los puntos que en ella habian de tratarse para el examen y reconocimiento de los créditos á nombrar un Síndico por mayoría de capital que sustituya al anteriormente nombrado y que ha fallecido, D. José Corzán.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos tengan interés en la quiebra y usen de su derecho si los conviniere, se hace público por edictos en la forma ordinaria.

Dado en Zaragoza á 24 de Mayo de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—De su orden, Romualdo Paraiso. X—1911

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad cooperativa Gaditana de fabricación de gas,

Habiéndose extraviado á los respectivos interesados las siguientes inscripciones provisionales, se hace público por el presente segundo anuncio, á los efectos del art. 15 de los estatutos de la Sociedad; advirtiéndose que pasado el plazo de seis meses, á contar desde el 14 de Marzo último si no hubiesen parecido los expresados títulos, quedarán anulados, reemplazándose con otros nuevos.

D. Joaquín Buceta, dos acciones. D. Adriano Lebourtris, dos id. Cádiz 27 de Mayo de 1890.—El Secretario, C. Sagerdol. X—1909

Ferrocarril á Francia por Canfranc.

El Consejo de administración, en sesión del 25 del corriente, ha acordado que los señores accionistas de esta Sociedad ingresen en la Caja de la misma un dividendo de 25 pesetas por acción.

El pago deberán hacerlo en las oficinas de esta empresa, sitas en Zaragoza, plaza de San Felipe, núm. 8, principal, de diez de la mañana á la una de la tarde, los días no festivos, hasta el 30 de Junio próximo. El párrafo primero del artículo 6º de los estatutos indica la responsabilidad en que incurrir los accionistas que no lo verifican dentro del término expresado.

Zaragoza 27 de Mayo de 1890.—El Director gerente, Iñigo Figueroa. X—1910

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante, Barcelona, Tarragona y Palma.

Faltan datos de Almería, Castellón, Jaén, Lérida y Tenerife.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Mayo de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data for 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 29 de Mayo de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Mayo de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Includes entries for 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Nuevos series G y H, de 100 y 200 pesetas', etc., with dates and values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc., with their respective damage and benefit values.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE MAYO DE 1890

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Lists various financial instruments like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Obligaciones de Cuba', etc., with their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'41 y 26'40 pesetas p. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'38 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 26'28 id. p. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 5'15 p. Idem, á ocho días vista, id. id., 5'05.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM. Lists prices for different classes of the guide: Primera clase... 30, Segunda ídem... 15, Tercera ídem... 12'50.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, los precios siguientes:

Table with columns: Península, Provincias de Ultramar. Lists prices: Península... 8 pesetas, Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 141 de decretos, primera parte del segundo semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, primera parte del primer semestre de 1888.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

SANTOS DEL DÍA

San Fernando, Rey de España.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Andrés de los Flamencos.

ESPECTACULOS

TRATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Escenas sueltas.—El arcá de Noé.—La tela de araña.

PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Olé, Sevilla!—Meterse en honduras.—Las hijas del Zebedo.

PRICE.—A las ocho y media.—Octava soirée de moda.—Programa especial de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, tomando parté Mr. Leo y el notable domador Sr. Gómez con sus seis toros amaestrados. Entrada general 50 céntimos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las ocho y tres cuartos.—Segunda presentación del célebre Dr. Nin y su señora. Debut del adivinador Neollesa, y charivari. Entrada general 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las ocho y tres cuartos.—Variada y escogida función ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática. Entrada general 50 céntimos.